



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 016 FECHA: 12-03-2024

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
202000394	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	HIDROSERVICIOS SM LTDA	RCG INSTRUMENTACION S.A.S	11/03/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202000397	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PAOLA ANDREA SARMIENTO RAMIREZ.	11/03/2024	1	REQUIERE A LA PARTE
202100210	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	IGNACIO TURBAY MARULANDA	11/03/2024	1	FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA
202100748	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	FINESA S.A	ALVARO CARRILLO RODRIGUEZ	11/03/2024	1	FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA
202200034	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S	WILMAR ALONSO ECHAVARRIA ESTRADA	11/03/2024	1	REQUIERE A LA PARTE
202200144	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	LUZ ELCY RAMIREZ PEÑUELA	11/03/2024	1	REQUIERE A LA PARTE
202200165	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	NAUDI MAZ ANTELIZ	INGASYC SAS	11/03/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202200186	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	LUIS JAIRO GALEANO PEDRAZA	AGRICOLA PALO DEL RIO S.A.S	11/03/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

202200246	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS	ALBERTO SANTOS ACOSTA	11/03/2024	1	FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA
202200248	CIVIL -MONITORIO.	ANDRES PINILLA GOYENECHÉ	ROSMI CAROLINA SIERRA TORRES	11/03/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + VER TERM 10 DIAS + REMITIR LINK
202200279	CIVIL -EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA	CLAUDIA ERLY BARON GARCIA	11/03/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202200511	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	BANCO DAVIVIENDA	JAIME ANDRES PORTILLA SANCHEZ	11/03/2024	1	SENTENCIA
202200743	CIVIL -RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA	GABRIEL GALVIS BUSTAMANTE	JUAN GALVIS BUSTAMANTE	11/03/2024	1	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE POR 3 DIAS
202200939	CIVIL -VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE.	GONZALO NIÑO JOYA	GUALTER ANDRES JOYA MANCIPE	11/03/2024	1	REQUIERE A LA PARTE
202200961	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	SERGIO ENRIQUE LIEVANO	JOSÉ DAVID PARDO PANQUEVA	11/03/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + VER TERM 10 DIAS + REMITIR LINK
202201099	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO CAMPOVERDE P.H	BANCO DE OCCIDENTE	11/03/2024	1	TERMINACION ART. 461 C.G.P.
202201131	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	HERNANDO ALONSO ANGULO	CLARA INES AREVALO LOVERA	11/03/2024	1	REQUIERE A LAS PARTES
202300425	CIVIL -PAGO DIRECTO,	FINANZAUTO SA	JORGE ALFREDO PIRAVAGUEN SARMIENTO	11/03/2024	1	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR -

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 12 DE MARZO DE 2024

OSCAR GERARDO BARBOSA NEIRA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICA – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2020-00394-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- **HIDROSERVICIOS SM LTDA.**, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **RCG INSTRUMENTACIÓN S.A.S.**, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas conforme lo previsto en el art. 301 del Código General del Proceso, mediante proveído del 29 de julio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno, guardando silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 26 de febrero de 2021.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

⁷⁷⁷
'La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a1bc87232cecd898a49e6b93caf05f3e5e9bec26ce7a4a397ee232d63931c1**

Documento generado en 11/03/2024 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2020-00397-00

Previo a continuar con el trámite previsto en el 440 del Código General del Proceso, se requiere por última vez a las partes intervinientes para que den cumplimiento con lo previsto en el inciso tercero del auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1890c96f0bbd9efa2044260e66ce8523c14ef0e9fab82ca7adbc1335733daac**

Documento generado en 11/03/2024 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2021-00210-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **DISPONE:**

Habida cuenta que el término de traslado que consagra el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., se encuentra precluido dentro del cual la parte actora recorrió oportunamente y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, el Despacho señala la fecha de la hora de las **9:00 A.M.** del día **CUATRO (04)** del mes de **JULIO** del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de que trata la articulación anteriormente citada.

Se previene a las partes demandante y demandada a fin de indicarles que, en dicha audiencia, deberán previo a la realización de la misma, aportar sus correos electrónicos tres (3) días antes de la fecha señalada.

En tal sentido, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia virtual, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 de igual codificación; igualmente, se informa que en dicha diligencia se practicará el interrogatorio a las partes.

En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijará el litigio, así mismo, se decretarán y practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas, además se escucharán los respectivos alegatos de conclusión y finalmente, de ser oportuno, se dictará la respectiva sentencia.

De otro lado, es pertinente indicar que la diligencia se realizará con o sin la presencia de las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Por secretaria, un día previo a la fecha de realización de la audiencia remítase a las partes el vínculo de acceso a la misma a través de los correos electrónicos puestos en conocimiento para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baeaf2af6eaa0c7939504db3d02f405e2bb470640a6af482e530a97d010aa4b**

Documento generado en 11/03/2024 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2021-00748-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **DISPONE:**

Habida cuenta que el término de traslado que consagra el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., se encuentra precluido dentro del cual la parte actora recorrió oportunamente y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, el Despacho señala la fecha de la hora de las **9:00 A.M.** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **ABRIL** del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de que trata la articulación anteriormente citada.

Se previene a las partes demandante y demandada a fin de indicarles que, en dicha audiencia, deberán previo a la realización de la misma, aportar sus correos electrónicos tres (3) días antes de la fecha señalada.

En tal sentido, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia virtual, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 de igual codificación; igualmente, se informa que en dicha diligencia se practicará el interrogatorio a las partes.

En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijará el litigio, así mismo, se decretarán y practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas, además se escucharán los respectivos alegatos de conclusión y finalmente, de ser oportuno, se dictará la respectiva sentencia.

De otro lado, es pertinente indicar que la diligencia se realizará con o sin la presencia de las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Por secretaria, un día previo a la fecha de realización de la audiencia remítase a las partes el vínculo de acceso a la misma a través de los correos electrónicos puestos en conocimiento para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c53f48a9b2a1ed53001c8fe4c04776b99676907111e9e1a870191e58894f496**

Documento generado en 11/03/2024 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00034-00

Previamente a continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se requiere por última vez, a la apoderada de la parte demandante a fin que indique y proceda a dar cumplimiento conforme lo establecido en auto que precede.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbef847a79850ca06bddad1c5bd22e956ffd50879fb8e014b9f54b69ae92f29**

Documento generado en 11/03/2024 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00144-00

Agréguese a los autos y pone en conocimiento la réplica a las excepciones presentada por el extremo demandante, previamente a continuar con el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Aclárense los términos en que se efectúa la cesión aportada, toda vez que la persona natural que actúa como cesionaria, lo hace a su vez en presentación de la sociedad RF JCAP S.A.S., persona jurídica que no se mencionada como tal y para los efectos contenidos en el documento que contentivo de esa figura, habida cuenta que, si lo pretendido es realizarla a una persona natural o jurídica.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd9fafb775c57f03cadbe747ea0d6e7c39e0eaf9e0f7a3478edbaacb70c7d21**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00165-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- **NAUDI MAX ANTELIZ.**, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **INGASYC S.A.S.**, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas conforme lo previsto en el art. 301 del Código General del Proceso, mediante proveído del 23 de octubre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno, guardando silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 24 de mayo de 2022.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064fe5d4c53354da6256f102770e430a5ab0252102d394eeff48f9c6c364550b**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00186-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- **LUIS JAIRO GALEANO PEDRAZA y EDNA MARGARITA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **AGRICOLA PALO DEL RIO S.A.S. y ANTONIO JOSÉ AGUIRRE VICARIA**, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el título valor arrimado como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libeló.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas conforme lo previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante proveído del 27 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno, guardando silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 22 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad77f8b857c822790e68c5521736d3834910b7bcc82bfbc5ede7d548020d87**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00246-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a efectos de evitar parálisis innecesarias, se **DISPONE:**

Habida cuenta que el término de traslado que consagra el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., se encuentra precluido dentro del cual la parte actora recorrió oportunamente y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, el Despacho señala la fecha de la hora de las **9:00 A.M.** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **ABRIL** del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de que trata la articulación anteriormente citada.

Se previene a las partes demandante y demandada a fin de indicarles que, en dicha audiencia, deberán previo a la realización de la misma, aportar sus correos electrónicos tres (3) días antes de la fecha señalada.

En tal sentido, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia virtual, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 de igual codificación; igualmente, se informa que en dicha diligencia se practicará el interrogatorio a las partes.

En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijará el litigio, así mismo, se decretarán y practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas, además se escucharán los respectivos alegatos de conclusión y finalmente, de ser oportuno, se dictará la respectiva sentencia.

De otro lado, es pertinente indicar que la diligencia se realizará con o sin la presencia de las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Por secretaria, un día previo a la fecha de realización de la audiencia remítase a las partes el vínculo de acceso a la misma a través de los correos electrónicos puestos en conocimiento para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e57496b241836cf5445a84dd9937ec7d8b113cd392fa11107f135ca895c9b5**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

MONITORIO No. 25126-40-89-003-2022-00248-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a agregar al expediente, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo(16MemoriaCumplimientoRequerimiento.pdf), una vez verificada la misma, se tiene por notificada en su calidad de demandada a la señora **ROSMI CAROLINA SIERRA TORRES**, del auto por el cual se admitió la demanda de fecha 19 de septiembre de 2022 y de todas las demás providencias emitidas en este asunto, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria contabilícese los términos del traslado al extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, dejando la constancia de rigor a partir del momento en que se configuró la notificación, cumplido lo anterior ingresen las diligencias para lo pertinente.

De igual forma, remítase el link o enlace del expediente digital a la parte ejecutada para lo pertinente, a efectos que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b3fd488018c1e4ed1f5c587ae438ae9c53b2b4837b57b3c1c0d469cef1d5e**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:03 PM

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICA – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL Nro. 11001-40-89-003-2022-00279-00

Entradas las presentes diligencias, al tenor del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra CLAUDIA ERLY BARÓN GARCÍA, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-134065, se pague a la ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductor.

1.2.- Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia de 12 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó simultáneamente el embargo del bien citado en precedencia, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia en mención, la parte demandada se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El numeral 3º del artículo 468 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2022, con el producto de la venta de los bienes gravados con hipoteca, cuando la parte demandada no propone medios exceptivos dentro del término legal.

2.2.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida en este juicio y decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto de fecha 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-134065 para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito demandado junto con sus intereses y costas.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

⁷⁷⁷
'La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8190300b34de9d6682bb980ce9a2d11a19bf59a7d438224325c52d57fb9785**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

VERBAL RENDICIÓN DE CUENTAS No. 25126-40-89-003-2022-00743-00

Téngase en cuenta la réplica a las excepciones de mérito y previas efectuada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 245 y 272 del Código General del Proceso, y ´previo a continuar con el trámite previsto para este asunto.

Se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días de la documental aportada por la demandante con el escrito con el cual se descorre el traslado de las excepciones, para que indique lo pertinente específicamente sobre dicho documento debidamente allegado.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a3326c91f9a9acd4cd61b62ccb8beaf2d4d58936d6ef3d6def9a9b171f1127**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE No. 25126-40-89-003-2022-00393-00

Agréguese a los autos, las diligencias de citación al extremo demandado efectuadas por la parte interesada conforme el archivo (*10MemorialContanciaNotificacionDemandado.pdf*) del expediente digital, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P.

En consecuencia, la parte demandante procure suplir a cabalidad con la notificación atendiendo lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P., so pena, de dar cumplimiento a lo indicado en auto que precede.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f436638328f7a4c24fd45bc1c36d619ccf8f302763efdf68b438833b9a64ea58**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA No. 25126-40-89-003-2022-00961-00

Efectuado el examen del proceso, se dispone a agregar al expediente, atendiendo la documental allegada por el extremo demandante archivo(16ConstanciaNotificacionPersonal.pdf), una vez verificada la misma, se tiene por notificado en su calidad de demandado al señor **JOSÉ DAVID PARDO PANQUEVA**, del auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2023 y de todas las demás providencias emitidas en este asunto, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria contabilícese los términos del traslado al extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, dejando la constancia de rigor a partir del momento en que se configuró la notificación, cumplido lo anterior ingresen las diligencias para lo pertinente.

De igual forma, remítase el link o enlace del expediente digital a la parte ejecutada para lo pertinente, a efectos que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05b4e9fdacc59250cd79d86e39eb3f308310a5e54cdef4d6c633e7cc2fa7b65**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-01099-00

Efectuado el examen del proceso, atendiendo la diligencia efectuada y obrante en archivo (*18MemorialSolicitudTerminacionProceso.pdf*) del expediente digital, se procede a agregarlas al proceso y se tiene en cuenta para los fines pertinentes., y como quiera que la misma se ajusta a derecho por ser procedente y el apoderado ostenta la facultad de recibir, conforme a lo normado por el art. 461 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO-. DECLARAR terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **CONJUNTO CAMPOVERDE P.H.** contra **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese, como corresponda acatando las advertencias de ley.

TERCERO. - Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa244d6f19e5f57c6cc70db43767ea67ddb4472d050f06c690d40917a0965700**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-01131-00

Agréguese a los autos y pone en conocimiento lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, para los fines pertinentes.

En atención al documento aportado y que cuenta del cumplimiento conforme al acuerdo de pago, se insta a las partes para que procedan con lo indicado en el numeral 8° de dicho convenio, en concordancia con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:

Jonny Ricardo Castro Rico

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1334d66dd67cdb53d074e37ea210bc37d82a12e90a8885f176c5efcf8c0aa137**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

PAGO DIRECTO No. 25126-40-89-003-2023-00-00

Agréguese a los autos y pone en conocimiento lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

Revisado el presente tramite, atendiendo que la parte interesada no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, habiendo allegado escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núms. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.
2. **Entréguese** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación y constancia secretarial a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb14c44dbe9797db50831b2368bf2454373e684ca9ce795e9fea12d9a667a0e**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Radicación: 25126-40-89-003-2022-00511-00.
Proceso: Verbal Sumario - Restitución
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jaime Andrés Portilla Sánchez
Providencia: Sentencia

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso **VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN INMUEBLE** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JAIME ANDRÉS PORTILLA SÁNCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera repartida a esta sede judicial, la demandante, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, presentó demanda que dirigiera contra los demandados, para que previo los trámites del proceso Verbal de Restitución de Tenencia Bien Inmueble se declare el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones a partir del 31 de enero de 2018, sin que el demandado se haya puesto al día con su obligación y en consecuencia por dicho incumplimiento se declare por Terminado el Contrato de Leasing Habitacional No. 06000457800139999 protocolizado en la Escritura Pública No. 2294 del 02 de octubre de 2015 de la Notaria 2ª del Circulo de Zipaquirá – Cundinamarca, celebrado entre las partes aquí intervinientes del cual se aportó prueba sumaria de la existencia y vigencia del mismo, como consecuencia de ello se disponga u ordene al demandado la restitución del bien inmueble Apartamento 202 Balcones de Cajicá II ubicado en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-23739 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, bien objeto del citado contrato de leasing. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso.

Una vez la presente demanda reunió los requisitos de Ley, en cuanto a los anexos y su contenido, el Despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022, y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de veinte (20) días.

La notificación de la parte demandada, se surtió conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien fuere tenido por notificado en debida forma en proveído del 26 de octubre de 2023, quedando en términos del traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción. El traslado de la demanda, transcurrió sin que el demandado señor JAIME ANDRÉS PORTILLA SÁNCHEZ, se pronunciara o realizará el pago de los cánones adeudados dentro del mismo, por esta circunstancia habrá de hacerse el pronunciamiento que finiquite la instancia.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Así pues, comentado como se encuentra en el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad con lo regulado en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparto, pues se encuentran reunidos a cabalidad.

Se allegó con la demanda contrato de leasing habitacional No. 06000457800139999 protocolizado en la Escritura Pública No. 2294 del 02 de octubre de 2015 de la Notaria 2ª del Circulo de Zipaquirá – Cundinamarca y debidamente registrada en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-147152 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca., estas documentales permanecieron indiscutidos dentro del proceso, razón por la cual, se convirtieron en prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante esgrimió como causa de la restitución, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL No. **06000457800139999** celebrado el 12 de noviembre de 2015, y el OTRO SÍ del mismo contrato de fecha 31 de agosto de 2017, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de entidad arrendadora y el señor **JAIME ANDRÉS PORTILLA SÁNCHEZ**, como locatario del inmueble APARTAMENTO 202 ubicado en el CONJUNTO BALCONES DE CAJICÁ II PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Cajicá y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-147152 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, por haberse verificado el incumplimiento en el pago de los cánones a partir del 31 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del bien inmueble a que hace referencia el numeral anterior.

TERCERO.- Para su cumplimiento, se **COMISIONA** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICÁ - INSPECCIÓN MUNICIPAL, con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de RESTITUCIÓN y/o ENTREGA del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-147152** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá y descrito en la demanda.

⁷⁷⁷
'La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

CUARTO.- COSTAS a cargo de la parte demandada, Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas. Tásense y procédase con la liquidación por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ**

⁷⁷⁷
'La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 016 del 12 de marzo de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45818aea43f2532857901333e52b30ac2a45539863f3f331a51bfdff8ce408**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>